



Resolución Directoral

Expediente N°
059-2015-PS

N° 041-2016-JUS/DGPDP

Lima, 19 de mayo de 2016

VISTO: El documento con registro N° 019877 de 8 de abril de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Soyuz S.A. contra la Resolución Directoral N° 082-2016-JUS/DGPDP-DS de 18 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 055-2014-JUS/DGPDP-DSC de 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a Soyuz S.A. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 001-2014 de 14 de noviembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de abril de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- Incumplimiento de la obligación de dar tratamiento a datos personales con el consentimiento de los titulares, cuando el mismo sea necesario conforme con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).



J. A. Quiroga I.

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 082-2016-JUS/DGPDP-DS de 18 de marzo de 2016 notificada el 21 de marzo de 2016 con Oficio N° 140-2016-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, "por haber efectuado tratamiento de los datos personales de sus clientes o pasajeros sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales"; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, "por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes o pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2016-JUS/DGPDP-DS de 18 de marzo de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**).

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 Sobre la supuesta nulidad de los actos administrativos.

La recurrente afirma que la resolución N° 1 de 20 de marzo de 2015 de la DSC que resolvió ampliar el plazo del procedimiento fiscalizador por veinticinco (25) días hábiles no le fue notificada, toda vez que el Oficio N° 209-2015-JUS/DGPDP/DSC de 20 de marzo de 2015 que comunicó tal decisión fue recibida por una empresa ajena a sus actividades, en una dirección domiciliaria distinta; por lo que fueron afectados sus derechos de impugnación y defensa en un periodo de ampliación vencido.

Asimismo, afirma que el acto administrativo que resolvió ampliar el plazo del procedimiento fiscalizador, al no haber sido debidamente notificado, no puede rendir efectos en su contra. Por ello, las actuaciones de la DSC carecen de validez, incluyendo el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de abril de 2015, que justificó la instauración del procedimiento sancionador; por lo que el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador adolece de invalidez en razón que se generó de un acto ineficaz, de ahí que debe declararse nula la Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP/DS de 7 de diciembre de 2015 que resolvió iniciar el procedimiento sancionador.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)".





Resolución Directoral

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Esta autoridad comparte el criterio asumido por la DS al considerar que: *“Si bien se aprecia que la notificación de la citada resolución N° 1 efectuada con Oficio N° 209-2015-JUS/DGPDP/DSC de 20 de marzo de 2015, fue realizada el 24 de marzo de 2015 a un tercero distinto a Soyuz S.A. (fojas 062 del expediente), también puede afirmarse que dicho administrado tomó conocimiento de dicha ampliación al recabar, con fecha 23 de diciembre de 2015, los documentos o piezas que conformaban el expediente N° 057-2014-DSC, entre ellos, la resolución N°1 y [sic] Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC, operando, en consecuencia, el saneamiento previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*; por lo que tomando en cuenta lo establecido por el artículo 15 de la LPAG que dispone que: *“Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*, el acto que amplía el plazo del procedimiento fiscalizador por veinticinco (25) días hábiles no está afectado de nulidad.



Cabe agregar que conforme con lo establecido por el artículo 114 del Reglamento de la LPDP que regula la improcedencia de medios de impugnación en el procedimiento fiscalizador: *“En contra del informe de fiscalización que expide la Dirección de Supervisión y Control no procede la interposición de recurso alguno, la contradicción de su contenido y cualquier forma de defensa respecto de él se harán valer en el procedimiento sancionador, de ser el caso”*; por lo que carece de fundamento legal afirmar que se han afectado los derechos de contradicción y defensa de la recurrente, toda vez que el Informe Final de la DSC no es recurrible.

Además, con la presentación del escrito de descargo y la interposición del recurso impugnatorio en el marco del procedimiento sancionador, se evidencia que la recurrente ha ejercido los derechos de contradicción y defensa ante la instancia que corresponde conforme a Ley.

En consecuencia, y en el contexto descrito, un defecto en el acto de notificación de la resolución N° 1 de 20 de marzo de 2015 de la DSC que resolvió ampliar el plazo del procedimiento fiscalizador por veinticinco (25) días hábiles no tiene relevancia para cuestionar la validez del procedimiento, dado que luego tomó conocimiento de ella y pudo ejercer su defensa con amplitud.

3.2 Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

La recurrente afirma que siendo los manifiestos de pasajeros, cualquiera sea su registro, digital o físico, una obligación o exigencia legal de parte de la administración pública por mandato del artículo 82 y siguientes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tema de seguridad pública, estas bases de datos se encuentran dentro de las excepciones establecidas por el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP, por cuanto no son materia de tutela de la acotada Ley. Por ello, la DSC no tiene competencias para realizar actividades de fiscalización en sus bancos de datos personales.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Con relación al ámbito de aplicación de la LPDP, el artículo 3 de la misma dispone que la LPDP es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional.

La propia LPDP, en su artículo 3, y el Reglamento de la LPDP, en su artículo 4, establecen que sus normas no se aplicarán: **a)** Al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar. **b)** Al tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

De la lectura del artículo 3 de la LPDP y del artículo 4 del Reglamento de la LPDP queda claro que se encuentran exceptuados del ámbito de aplicación de las referidas normas, las entidades públicas cuyas competencias asignadas por Ley les permiten efectuar tratamientos vinculados a la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En el presente caso, la recurrente: **a)** No es una entidad pública, es una persona jurídica de derecho privado. **b)** No tiene competencias asignadas por Ley relacionadas con las mencionadas materias. Su actividad es únicamente empresarial; por lo que el tratamiento que realiza de la información contenida en los manifiestos de pasajeros se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, y por lo tanto, puede ser objeto de fiscalización por parte de esta autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, que la recurrente gestione información que puede ser pasible de requerimiento por parte de entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, no quiere decir que el tratamiento que ella efectúa sea ajeno al cumplimiento de las normas en materia de protección de datos personales, porque continúa siendo para efectos de la LPDP y su Reglamento responsable del tratamiento.





Resolución Directoral

3.3 Sobre la interpretación de la primera y segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP y la quinta disposición complementaria final de la LPDP.

La recurrente afirma que el hecho que el párrafo final de la quinta disposición complementaria final de la LPDP disponga que se tenga que declarar los bancos de datos personales conforme con lo establecido por el artículo 29 de la LPDP, es decir dentro del plazo que establece el Reglamento de la LPDP, no quiere decir que deba cumplirse íntegramente el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales preexistentes, sino que se mantiene sólo la obligación de declararlos ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) más no de inscribirlos ante el RNPDP.

Asimismo, afirma que no se implementó ningún procedimiento en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (**TUPA**) del Ministerios de Justicia y Derechos Humanos (**Minjus**) que haya permitido la declaración de los bancos de datos personales. Menciona además, que el artículo 38 de la LPDP que regula las infracciones no contempla ninguna sanción por el incumplimiento de declaración, sólo por el incumplimiento de inscripción.

La recurrente afirma que la DS no tomó en cuenta el plazo de adecuación de dos años para el procedimiento de inscripción aplicados a su caso, toda vez que administra bancos de datos personales preexistentes a la entrada en vigencia de la LPDP.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

La duodécima disposición complementaria final de la LPDP, que regula la vigencia de la LPDP, determinó que solo las disposiciones previstas por el título II, primer párrafo del artículo 32, y primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales regían a partir del día siguiente de la publicación de la LPDP; es decir a partir del 4 de julio de 2011, y las demás disposiciones regirían en un plazo de treinta (30) días hábiles después de la publicación del Reglamento de la LPDP.

Esto quiere decir que a partir del 4 de julio de 2011 entraron en vigencia:

- El título II, referido al tratamiento de datos personales.
- El primer párrafo del artículo 32, referido a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- La primera disposición complementaria final, referida al Reglamento de la Ley.



J. A. Quiroga L.

- La segunda disposición complementaria final, referida a la directiva de seguridad.
- La tercera disposición complementaria final, referida a la adecuación de documentos de gestión y del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia.
- La cuarta disposición complementaria final, referida a la adecuación normativa.
- La novena disposición complementaria final, referida a la inafectación de facultades de la administración tributaria.
- La décima disposición complementaria final, referida al financiamiento.

El Reglamento de la LPDP se publicó el 22 de marzo del 2013 y su vigencia se inició el 8 de mayo de 2013 (30 días después) y, en atención a lo dispuesto por la propia LPDP, las disposiciones que aún no estaban vigentes de la LPDP entraron en vigencia junto con el Reglamento, esto es el 8 de mayo de 2013 (y no el 23 de marzo de 2013, porque el cómputo del plazo se cuenta en días hábiles).

Es importante advertir que la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales. En ese sentido, la quinta disposición complementaria final de la LPDP dispone que: *“Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29²”*.

Asimismo, la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP dispone que: *“En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³”*.

La disposición de la LPDP claramente otorga un plazo de adecuación para una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013, no establece plazo para todas las obligaciones y menos aún plazo para la vigencia de toda la ley y claramente excluye del plazo la obligación de inscripción.

Más clara todavía es la disposición del Reglamento de la LPDP cuando precisa que este periodo de adecuación no afecta la obligación de la inscripción de los bancos de datos personales, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales existentes al 8 de mayo de 2013.

En consecuencia, el plazo de adecuación o la suspensión de facultades sobre “bancos de datos personales” se limita a ellos y no a los otros aspectos que regulan la Ley y menos aún a toda la Ley (como es el caso de los tratamientos), si a esto le añadimos que la obligación de inscripción está claramente excluida de dicho plazo, el plazo se limita a la medidas de seguridad.

² El subrayado y las letras en formato “negrita” han sido incorporados por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

³ El subrayado y las letras en formato “negrita” han sido incorporados por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

De otro lado, es evidente que cuando la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP y la quinta disposición complementaria final de la LPDP emplean los términos “*declarar*” o “*inscribir*”, se refieren a lo mismo; por lo cual el titular de los bancos de datos personales o responsable del tratamiento **declara o inscribe o registra** los bancos de datos personales ante el RNPDP; no cabe diferenciar los términos ya que la doctrina unánime así lo reconoce y porque hacerlo supone llevar normas legales a interpretaciones absurdas.

En consecuencia, cuando la recurrente afirma que: **a)** La LPDP obliga a los titulares de los bancos de datos personales sólo a declararlos ante la DRN y no inscribirlos ante el RNPDP, realiza una interpretación que carece de fundamento legal, porque la obligación consiste en “inscribirlos” ante un registro administrativo que tiene efectos “declarativos”. **b)** La no declaración de los bancos de datos personales ante la DRN no constituye infracción y no es pasible de multa, realiza una interpretación que carece de fundamento legal, toda vez que el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la LPDP determina que constituye infracción grave “no inscribir el banco de datos personales ante el RNPDP”. **c)** A la fecha que se llevó a cabo la visita de fiscalización se encontraba en la etapa de adecuación de dos años por lo que no tenía la obligación de inscripción, realiza una interpretación que carece de fundamento legal, toda vez que la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP inició el 8 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP.



J. A. Quiroga L.

3.4 Sobre la potestad sancionadora de la Dirección de Sanciones ante la infracción cometida.

La recurrente afirma que la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP establece que la facultad sancionadora de la DGPDP quedó suspendida con relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de entrada en vigencia del referido Reglamento hasta el vencimiento del plazo de adecuación; por lo que no ha debido ser sancionada y por tanto nula la resolución impugnada.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Este argumento deriva del error en la comprensión de las disposiciones legales que la lleva a ignorar que tanto la LPDP y su Reglamento regulan dos grupos de obligaciones: las vinculadas al tratamiento de datos personales o información personal

y las vinculadas con los bancos de datos personales, estas segundas son esencialmente dos: **a)** La inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP, la misma que no estaba comprendida dentro del plazo de adecuación, estaba, más bien, expresamente excluida y **b)** La implementación de las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, que es el único aspecto para el cual se otorgó el plazo de adecuación.

En consecuencia, carece de fundamento legal afirmar que el plazo de adecuación de los bancos de datos personales incluye un plazo de inexigibilidad de las normas sobre tratamientos o sobre toda la Ley. Igualmente, carece de fundamento legal afirmar que la potestad sancionadora quedó, en todos sus aspectos, suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación de dos años, toda vez que la referida suspensión se limitó sólo a las obligaciones relacionadas con los bancos de datos personales (no con las obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales) con expresa exclusión de la obligación de registrar; por lo que dicho plazo de adecuación sólo fue aplicable a las medidas de seguridad.

3.5 Sobre la infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: “Por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes o pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”.

La recurrente afirma que cumplió con el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales que administra ante el RNPDP con fecha anterior a la imposición de la sanción.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 14 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 7 de diciembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 7 de mayo de 2015 la recurrente presentó ante la DRN la solicitud de inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: “Trabajadores”, “Clientes”, “Proveedores”.
- El 23 de junio de 2015 la DRN con la Resolución Directoral N° 795-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir tres (3) bancos de datos personales denominados: “Trabajadores”, “Clientes”, “Proveedores”.
- El 18 de marzo de 2016 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

En consecuencia, la DGPDP considera que: **a)** La solicitud de inscripción de tres (3) bancos de datos personales se presentó ante la DRN transcurrido (1) año, once (11) meses, veintinueve (29) días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación. **b)** Los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables. **c)** La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de inscribir sus bancos de datos personales ante el RNPDP. **d)** La DS está



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

3.6 Sobre la infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: “Por haber efectuado tratamiento de los datos personales de sus clientes o pasajeros sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales”.

La recurrente afirma que la transferencia de datos personales de los clientes o pasajeros a un tercero es una simple conclusión de la DSC que figura en el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de abril de 2015, por el cual se justificó la instauración del procedimiento sancionador, informe que conjuntamente con la resolución impugnada, no aportó prueba alguna que demuestre que realizó dicho acto de transferencia de datos personales a favor de la Empresa de Transportes Perú Bus. S.A.

Asimismo, afirma que la DSC no estuvo en la capacidad de poder arribar a ninguna conclusión respecto a la transferencia de datos personales de los clientes o pasajeros a un tercero, toda vez que el requerimiento de información complementaria a la recurrente en el marco del procedimiento fiscalizador que le hubiese permitido verificar los hechos no se notificó válidamente por lo que no pudo aportarse pruebas que refuten tal conclusión.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

De un lado, el ítem III, numerales 6 y 7 del Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de abril de 2015 de la DSC indica que:

“6. Respecto de la forma automatizada, durante el proceso se verificó que comparte el sistema informático (aplicativo) denominado ERP OFFICIS con la Empresa de Transporte Perú Bus S.A., cuyo Ruc es 20106076635. Desde el aplicativo mencionado se administran los sistemas de ventas, contabilidad, tesorería, entre otros. En la visita de fiscalización la entidad fiscalizada especificó que si un pasajero compra boletos en Soyuz S.A. y luego compra en Perú Bus S.A., los datos ya están registrados en razón de su primera compra.

7. Esta situación pone de manifiesto que la empresa supervisada transfiere la información de sus pasajeros a una persona jurídica distinta (Perú Bus S.A.)



J. A. Quiroga I.

que si bien forman parte del mismo grupo empresarial, funcionan de forma independiente”.

Se advierte que el mencionado informe es determinante y por lo tanto es razonable que la DSC haya concluido con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente respecto del incumplimiento de la obligación de dar tratamiento a datos personales con el consentimiento de los titulares, cuando el mismo sea necesario conforme con lo dispuesto por la LPDP.

De ahí que, esta autoridad comparte el análisis de los considerandos 11.7 y 11.8 de la resolución impugnada que sustenta la comisión de la infracción en: **a)** El Acta de Fiscalización N° 001-2014 de 14 de noviembre de 2014 de la DSC. **b)** El Informe N° 016-2015-DSC-FCF de 9 de febrero de 2015 de la DSC. **c)** El Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de abril de 2015 de la DSC, que confirman que el aplicativo ERP OFFICIS u OFISIS, es utilizado por Soyuz S.A. y por Perú Bus S.A., para el sistema de ventas, que aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial, constituyen empresas diferentes, por lo tanto, se ha verificado que existe una transferencia de datos personales sin consentimiento de los titulares.

De otro lado, con Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP-DS de 7 de diciembre de 2015 notificada válidamente el 15 de diciembre de 2015 con Oficio N° 260-2015-JUS/DGPDP-DS, la DS puso en conocimiento de la recurrente la infracción cometida para que en el marco del procedimiento sancionador desvirtúe los hechos.

En tal sentido, el medio de prueba se ofrece en el escrito de presentación del descargo y debe estar vinculado directamente al cargo imputado, conforme con lo establecido por el artículo 120 del Reglamento de la LPDP que dispone que: *“El administrado en un plazo máximo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la notificación correspondiente presentará su descargo, en el cual podrá pronunciarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso. Asimismo podrá presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes. En caso se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versarán y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos requisitos dichas pruebas se tendrán por no ofrecidas”.*

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la administrada y no se ha actuado prueba que desvirtúe lo constatado por la DS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación e **INFUNDADA** la nulidad deducida por Soyuz S.A., en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 082-2016-JUS/DGPDP-DS de 18 de marzo de 2016 que resolvió:





Resolución Directoral

- Sancionar a Soyuz S.A. con imposición de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, "por haber efectuado tratamiento de los datos personales de sus clientes o pasajeros sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales"; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar a Soyuz S.A. con imposición de multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, "por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes o pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Con lo cual concluye el procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Director General de Protección de Datos Personales.

JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos